



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 065 de 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **09:40 a.m.**, hora hábil de consuno con lo reglado por el consejo seccional de la Judicatura del Tolima según acuerdo **CSJTOA20-36**, del día de hoy **primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2019-00326-00**, impetrado por **MARÍA LEYLA NAGLES DE GUARNIZO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP Y MARTHA CECILIA RENGIFO OSMAN**.

Esta diligencia, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL
Cédula de ciudadanía No.	1.110.559.045
Tarjeta Profesional No.	323.123 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	abolaboral@hotmail.com
Celular	3016349220

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN
Cédula de ciudadanía No.	1.110.448.649
Tarjeta Profesional No.	185.862 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	rmonroy@ugpp.gov.co
Celular	2612066 - 2621744

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	HUILLMAN CALDERÓN AZUERO
Cédula de ciudadanía No.	14.238.331
Tarjeta Profesional No.	102.555 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	huillman@hotmail.com
Celular	3002114181

AUTO No. 730: Reconózcase como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, de conformidad con la sustitución de poder realizada por el Dr. SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, allegada el 20 de noviembre de 2020, y que obra en expediente digital.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Observa el Despacho que la entidad accionada UGPP propuso como medio exceptivo la prescripción, la que, en principio, debería ser estudiada en esta etapa procesal, pero que por estar relacionada con el fondo del asunto, será abordada al momento de adoptar la decisión que ponga fin a la presente contienda jurídica.

De otro lado, la ciudadana demandada no formuló excepciones de las que deban resolverse, por lo tanto, queda evacuada esta etapa procesal. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y las contestaciones a esta, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura, de conformidad con lo establecido en la demanda y su contestación, que habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- Que la señora María Leyla Nagles de Guarnizo y Mario Guarnizo Rivera, contrajeron matrimonio el 22 de noviembre de 1975, y que de dicho matrimonio son hijos María Alexandra, Mario Alberto, Jhonny Andrés y Leidy Johanna Guarnizo Nagles. (hecho probado a folio 17-21 cuaderno principal)
- Que mediante escritura pública No. 879 del 16 de abril de 2003, los señores María Leyla Nagles de Guarnizo y Mario Guarnizo Rivera, liquidaron la sociedad conyugal. (Hecho probado a folio 22-25 cuaderno principal)
- Que el señor Mario Guarnizo Rivera, falleció el 28 de junio de 2015 (hecho probado a folio 16 cuaderno principal).
- Que mediante Resolución RDP 007266 del 27 de febrero de 2017, la UGPP negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la accionante; decisión confirmada en Resolución No. 020656 del 18 de mayo de 2017, con la cual se resolvió recurso de apelación. (hecho probado a folio 34-42 cuaderno principal)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la convivencia y dependencia económica de la accionante respecto del causante Mario Guarnizo Rivera, como requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad de los actos que han sido acusados y, en



consecuencia, determinar si, debe ordenarse el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente de manera proporcional tanto para la demandante Martha Cecilia Rengifo Osman como para la demandada María Leyla Nagles de Guarnizo como beneficiarias del causante Mario Guarnizo Rivera; o si por el contrario, dicha prestación debe reconocerse únicamente a favor de la demandada Martha Cecilia Rengifo Osman, como lo deprecian cada una en la demanda y la contestación a esta respectivamente.

Igualmente, habrán de ser despachadas las excepciones de **falta de requisitos para solicitar por parte de la señora Maria Leyla Nagles de Guarnizo el pago de pensión sobreviviente, Inexistencia de convivencia por un periodo igual o superior a los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, buena fe, falta de vicios en el acto administrativo demandado y cobro de lo no**, incoadas por la defensa de la Señora Martha Cecilia Rengifo Osman, y las de **Inexistencia del derecho a reclamar por la parte demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales y Prescripción**, enervadas por la UGPP.

Decisión que se notifica en estrados. El apoderado de la demandada Martha Cecilia Rengifo Osman, solicita se le repita lo expuesto en esta etapa, debido a que tuvo una interrupción en su conexión a la diligencia; frente a lo anterior, la señora Juez procede a repetirle lo señalado en esta etapa procesal.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto allega Acta del Comité de Conciliación.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 732: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

2. Testimoniales: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de DORA STELLA ROJAS MONDRAGÓN, MARÍA NERIS MONTEALEGRE HERNÁNDEZ, y JOSÉ

FRANCISCO CLAVIJO MODESTO, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

PRUEBA COMUN DE LAS DEMANDADAS -UGPP y MARTHA CECILIA RENGIFO OSMAN.

INTERROGATORIO: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del interrogatorio de MARIA LEYLA NAGLES de GUARNIZO, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-UGPP

1. Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.

2. Interrogatorio: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del interrogatorio de MARTHA CECILIA RENGIFO OSMAN, quien deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA MARTHA CECILIA RENGIFO OSMAN

1. Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Testimoniales: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de ALIRIO SALCEDO GUTIÉRREZ, MARTHA CECILIA ESQUERRA BULLA, y NOHORA GUARNIZO RIVERA, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada por esta parte. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y cuarenta de la mañana (8.40 a.m.)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La recepción de los interrogatorios y las testimoniales que se han ordenado, se hará de manera presencial, por lo que los apoderados de las partes interesadas en el recaudo de la prueba, deberán asegurar la comparecencia de los citados las instalaciones de los Juzgados Administrativos, cumpliendo con las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional; para tales efectos deberán informar en el lapso no inferior a 3 días siguientes a esta audiencia, los correos electrónicos en los que recibirán notificaciones los citados.

Los costos que impliquen el desplazamiento de los citados, deberán ser asumidos por la parte interesada en su recepción, conforme al artículo 214 del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

Interviene el apoderado de la demandada Martha Cecilia Rengifo Osman, para solicitar que a través suyo se realice la notificación de sus testigos, para no tener que aportar los correos electrónicos.

El Despacho accede a lo deprecado. Decisión que se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10 a.m. y se solicitó a los asistentes diligenciar el formulario adjunto en el chat de esta reunión, para la verificación de la asistencia.

Asiste a través de medio electrónico
LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL
Apoderada Demandante

Asiste a través de medio electrónico
JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN
Apoderada UGPP

Asiste a través de medio electrónico
HUILLMAN CALDERÓN AZUERO
Apoderado Vinculada

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 065 DE 2020

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab37d8cbb07859c82e1825cf256cc30a658786af3fd0fd0ce43a30f695a42e27**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2019-00326

Documento generado en 01/12/2020 02:03:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>